

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Maidoly Velásquez Rangel

Ddo: Ernesto Torres Sepúlveda

Radicación No. 760013110008-2021-00420-00

Auto Interlocutorio No. 1506

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora Maidoly Velásquez Rangel, contra Ernesto Torres Sepúlveda, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- No se determina, las circunstancias del lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).

2.- No hay claridad frente a las pretensiones de la demanda, respecto a la terminación de la presunta convivencia marital de hecho, entre los sujetos procesales, toda vez que el numeral 1ro de la pretensión de la demanda, refiere que se declare que: *... " existe unión marital de hecho, que se inició el día 21 de noviembre de 2008 hasta el momento de la presentación de la presente demanda..."*; y los hechos de la demanda propiamente en el numeral 4to, se manifiesta que *.."la unión marital de hecho existió desde el 21 de noviembre de 2008, hasta el 30 de septiembre de 2020..."* aunado a lo anterior, se pretende igualmente, que como consecuencia de dicha convivencia marital, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad que entre las partes se conformó, donde los extremos temporales se tornan indeterminados o abstractos, siendo que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad (art. 82 num.4 C.G.P.), por lo cual deberá precisar la fecha cierta, respecto a la finalización de tal convivencia, en que se persigue la declaración judicial de existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (regla 2da artículo 28 C.G.P).

4- No se aporta copia del registro de nacimiento de las partes en litis, con el fin de atestar su estado civil, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial.

5.- No se aporta prueba sumaria, para establecer, que la propiedad o dominio de los bienes inmuebles distinguidos con las M.I Nros. 378-26199 y 378-66212, relacionados en las pretensiones de la demanda, se encuentran en cabeza de alguno de los presuntos compañeros, teniendo en cuenta que se solicita medidas cautelares sobre tales bienes. (inciso final artículo 83 C.G.P, numeral 1ro artículo 598 del C.G.P).

6.- Frente a la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, por desconocer e ignorar el lugar donde pueda ubicarse, no es suficiente tal manifestación que hace la demandante, por cuanto deberá también, y mediante escrito, informar, que si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento, máxime

cuando el poder que confiere, refiere que el señor Ernesto Torres Sepúlveda, es vecino de Florida. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...” (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora Maidoly Velásquez Rangel, contra Ernesto Torres Sepúlveda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Familia 008 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad26c7489073261f684af0f831172696b522e5cc13d32a2b0aed2b2487778b0**

Documento generado en 03/09/2021 11:08:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>